CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:BANCES TABOADA Kelly Katherine FAU 20541763849 soft Fecha: 07/02/2025 12:27:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft Fecha: 07/02/2025 12:31:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00049-2024-0-2501-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : BANCES TABOADA KELLY KATHERINE
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ RAVINES ERICK WLADIMIR (TRAMITE)
DEMANDADO : GARCIA CHAVEZ, ELMER EDUARDO
DEMANDANTE : PELAEZ MUCCHING, ROSA MARIA

AUDIENCIA UNICA Y CONCILIACION

En Chimbote, seis de febrero de dos mil veinticinco, siendo las once de la mañana, ante la Jueza Kelly Katherine Bances Taboada, asistida por la asistente que da cuenta, da cuenta que la presente audiencia de alimentos se está realizando a través del aplicativo Google Hangouts Meet; además se da cuenta de la concurrencia en calidad de demandante PELAEZ MUCCHING ROSA MARIA, con DNI N° 70129299 acompañado de su abogado defensor con casilla electrónica N° 51573; asimismo, da cuenta de la concurrencia de la parte demandada GARCÍA CHAVEZ ELMER EDUARDO, con DNI N° 70181703, con domicilio en JR. LOS ANDES Nº 157 EL PROGRESO.

(Los datos específicos, se encuentran grabados en audio y video)

RESOLUCION: SEIS

Chimbote, seis de febrero
Del año dos mil veinticinco. -

AUTO DE SANEAMIENTO; AUTOS Y VISTOS:

PRIMERO. - Que, es atribución del juez evaluar la relación jurídica procesal en el acto de saneamiento a fin de determinar la concurrencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, pudiendo luego declarar; **a)** Si existe una relación procesal válida; **b)** Si la relación adolece de defectos insubsanables, declarando por lo tanto concluido el proceso, y **c)** Si la relación adolece de defectos subsanables ante lo cual concederá un plazo para ello.

SEGUNDO.- Que, del examen de lo actuado se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas ni se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, por tales consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y cinco inciso uno y cuatrocientos sesenta

y ocho del Código Procesal Civil, se resuelve: Declarar **SANEADO EL PROCESO**, por ende la existencia de una relación jurídico procesal válida.

CONCILIACION:

Se da cuenta del acuerdo arribado por las partes procesales, en la cual en un primer momento la demanda de alimentos fue instaurada por **PELAEZ MUCCHING ROSA MARIA**, a favor de su menor hijo **GARCIA PELAEZ ASHLIT NICOL**, contra **GARCÍA CHAVEZ ELMER EDUARDO**; y arribaron al siguiente acuerdo:

MONTO: Don **ELMER EDUARDO GARCÍA CHAVEZ** se compromete a OTORGAR la pensión alimenticia a favor de su menor hija **ASHLIT NICOL GARCIA PELAEZ** la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00 soles) mensual. Asimismo, también se compromete el obligado alimentario a la compra de útiles escolares, compra de uniforme escolar, compra de mudas de ropa:

- **En cuanto a los útiles escolares:** El demandado, se compromete en asumir con el **50% de los gastos escolares, en la suma de S/. 150.00 soles por cada inicio de año escolar**, el mismo que será abonado en la cuenta de ahorros alimentaria, precisándose que dicha cuenta es de uso exclusivo.
- **En cuanto a la etapa escolar:** El demandando, se compromete a cumplir con la compra del uniforme completo de la menor, consistente en la blusa, falda, medias y zapatos, debiendo la parte demandada presentar boleta y/o o recibo al presente despacho que sustente dicha compra.

 Asimismo, la demandante se compromete, que asumirá la compra del uniforme de educación física consistente en la casaca, polo, pantalón, medias y zapatillas a favor de la menor alimentista.
- **En cuanto a la compra de la ropa:** El demandado, se compromete a la compra de tres mudas de ropa al año, el cual deberá de presentar al despacho los recibos y/o boletas donde se acredite dicha compra a favor de la menor, en tal sentido se establece las fechas en que realizará la compra, conforme se detalla de la siguiente manera:
 - Fiestas patrias (día 25 de julio)
 - Cumpleaños (día 18 de marzo)
 - Navidad (día 20 de diciembre)

- **FECHA Y FORMA DE PAGO:** El pago DE LA PENSION se hará DE FORMA MENSUAL y ADELANTADA todos los días treinta de cada mes, a través de la cuenta de ahorro del Banco de la Nación N° 04-781-577745, que se le aperturó a la demandante **ROSA MARIA PELAEZ MUCCHING.** Sin perjuicio de los devengados que corren desde el día siguiente que se le notificó con la demanda, anexos y admisorio (18 de marzo del 2024) (ver folios 50).

- **EFECTOS DE LA LEY 28970:** Como quiera que el presente proceso es de alimentos, se hace necesario hacer conocer el obligado de los alcances de la Ley Nº 28970 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su Reglamento Decreto Supremo 002-2007-JUS. Es decir si el obligado adeuda TRES CUOTAS SUCESIVAS o ALTERNADAS se convierte o se considera un "DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO" y se ordenará su Inscripción en el REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos); por lo que se invoca el cumplimiento del presente acuerdo. –

La Jueza, reitera la solicitud a las partes para que manifiestan su conformidad y ambos así lo hacen saber.

Asimismo, es de precisar que los efectos de la conciliación, empieza a regir desde el día de hoy.

RESOLUCIÓN: SIETE

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El acuerdo conciliatorio no atenta contra normas relativas al orden público, la moral y las buenas costumbres.

SEGUNDO: El artículo 323° del Código Procesal Civil establece que las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

TERCERO: Este acuerdo conciliatorio tiene la calidad de una sentencia firme, cuyo cumplimiento es obligatorio, en virtud a lo establecido en los artículos 327° y 328° del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

1) APROBAR el acuerdo conciliatorio arribado entre la parte demandante y demandada, haciéndoles saber que ésta tiene la calidad de una sentencia firme, cuyo cumplimiento es de observancia obligatoria.

2) DISPONER LA CONCLUSIÓN DEL TRAMITE DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN.

Con lo que se dio por concluida la presente audiencia, quedando en este acto notificados los concurrentes. Doy fe. -